
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eléctricos y Plomería Dízaz, S. R. L.

Abogados: Dr. Raudy Del Jess Velásquez y Dra. Cirila Esther Zorrilla.

Recurrido: Tomás Sánchez De Oleo.

Abogada: Licda. Lenny Moisés Ochoa Caro.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctricos y Plomería Dízaz, SRL., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Gladys del Carmen Velásquez Espinosa y Gerardo Dízaz Reyes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 023-0014334-0 y 023-0014334-0, respectivamente, domiciliados en esta ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de junio 2014, suscrito por los Dres. Raudy Del Jess Velásquez y Cirila Esther Zorrilla, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 023-0059067-2 y 023-0111877-0, abogados de la sociedad comercial recurrente, Eléctricos y Plomería Dízaz, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de julio del 2014, suscrito por la Licda. Lenny Moisés Ochoa Caro, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 023-0115754-7, abogado del recurrido, el señor Tomás Sánchez De Oleo;

Que en fecha 12 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada

por la Ley n. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Tomás Sánchez De Oleo, en contra de Eléctricos y Plomería Dıaz, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, dictó en fecha 17 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado incoado por el señor Tomás Sánchez D’Oleo, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda por despido, por no haber probado el demandante el hecho material del despido; Tercero: Se condena al demandante señor Tomás Sánchez D’Oleo al pago de las costas en beneficios y provecho de los Dres. Rudy De Jess Velásquez y Cirila Esther Zorrilla, en relación a Eléctricos y Plomería Dıaz, SRL., y el señor Geraldo Dıaz, y de la Licda. Marlın Reyes Quezada, en relación a Cerámica Universal, SRL., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tomás Sánchez De Oleo, contra la sentencia n. 232-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Sala n. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, depositado en la secretaría de esta corte en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil trece (2013), por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la referida sentencia, declarando injustificado el despido ejercido por el Geraldo Dıaz Reyes, en fecha 11 de enero del año 2012, en contra del trabajador Tomás Sánchez De Oleo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, le condena a pagar al trabajador por la prestación de un servicio personal por un período de Once (11) años a razón de un salario por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$482.58) los valores siguientes: a) (RD\$13,512.24), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Veintidós Mil Noventa y Dos Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$122,092.74) por concepto de 253 días de cesantía; c) Veintiocho Mil Pesos Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$28,954.80), por concepto del pago correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; d) Setenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$75,282.48), por concepto de lo establecido en el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Tercero: Ordena al recurrente Tomás Sánchez De Oleo, descontar de los valores antes descritos correspondientes a las prestaciones laborales la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), los cuales fueron avanzados en fecha once (11) del mes de enero del año 2012 por el empleador; Cuarto: Rechaza la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente Tomás Sánchez De Oleo, por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Compensa, entre las partes, las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Sexto: Ordena a Geraldo Dıaz Reyes, que al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Comisiona al ministerial Jess De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta corte, y en su defecto, a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Errónea aplicación de la ley, violación del artículo 6 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al derecho de libre empresa consagrado en el artículo 50 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Desnaturalización de las declaraciones del testigo, desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de los documentos de prueba; Cuarto Medio: Contradicción de motivos entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cuatro medios, de los cuales se renen los dos primeros para su estudio por su vinculación, y por la mejor solución que se le dar al presente caso: “que la Corte a-quá incurre en contradicción de motivos pues en la mayor parte de su sentencia hace referencia a la empresa Eléctricos y Plomería Dıaz, SRL., sin embargo en la parte dispositiva condena al pago de RD\$28,954.80 al señor Geraldo Dıaz Reyes, gerente de la empresa, por concepto de participación en los beneficios de la empresa,

sin hacer una individualización de los recurridos que permitiera establecer por qué condenaba solo al señor Dıaz y dejaba en un limbo a la empresa, entidad que fue puesta en causa y compareció por intermedio de su abogado apoderado, que es inconstitucional y violatorio de la libertad de empresa consagrado en el artículo 50 de la Constitución condenar a una persona física de una sociedad legalmente constituida provista de personalidad jurídica, la Corte a qua omite que Eléctricos y Plomerıa Dıaz, SRL, goza de personerıa jurídica propia e independiente de su funcionario, siendo el señor Gerardo Dıaz Reyes, el gerente el cual no compromete su responsabilidad, no podría ser condenado como si fuera empleador del recurrido, en franca violación de las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo”;

Considerando, que se lee en la sentencia impugnada lo siguiente: “que la recurrente alega que fue despedido, de manera justificada, por su empleador el señor Gerardo Dıaz Reyes y Eléctricos y Plomerıa Dıaz”; y sigue: “que el recurrido Gerardo Dıaz Reyes, propietario de la entidad comercial Eléctricos y Plomerıa Dıaz, alega que no fue despedido el trabajador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el tribunal ha otorgado total credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el testigo antes indicado, quedando claro el hecho del despido por parte del empleador señor Gerardo Dıaz Reyes, cuando le dijo al trabajador “que la empresa había menguado y que ya no iba a ser su empleado, que si lo necesitaba lo llamaba y que se iban a poner de acuerdo con sus prestaciones”; y continúa: “que en la especie el empleador Gerardo Dıaz Reyes, al no comunicar el despido a la autoridad de trabajo correspondiente no cumplió con el voto de la ley, lo que a todas luces convierte dicho despido carente de justa causa y procede, en consecuencia, a declarar el despido injustificado, revocando así la sentencia del Tribunal a quo, y ordenar al pago de las prestaciones”;

Considerando, que en la parte dispositiva textualmente dice lo siguiente: “En cuanto al fondo, revoca la referida sentencia, declarando injustificado el despido ejercido por el Gerardo Dıaz Reyes... y le condena a pagar al trabajador...”;

Considerando, que el artículo 6 del Código de Trabajo, establece: “Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”, en la especie, según los documentos depositados en el expediente, el señor Gerardo Dıaz Reyes es el gerente de la razón social Eléctricos y Plomerıa Dıaz, SRL;

Considerando, que es jurisprudencia constante que las personas que son demandadas como empleadoras por su función gerencial en una empresa, que aleguen que la misma es una persona jurídica y que ellas son empleadas o representantes de estas, están en la obligación de demostrar esa situación presentando la prueba de su constitución legal, en ausencia de la cual serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que contraiga con la contratación y utilización que no responda a una persona moral (sent. n.º 17 de nov. 2004, B. J. n.º 1128, p.ºs. 715-726);

Considerado, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la determinación de si el empleador era una persona moral o el señor Dıaz, le correspondía a los jueces de fondo, en la apreciación de los medios de pruebas aportados por el actual recurrente y deducir de ellos las consecuencias que estimen pertinentes, en la especie, se encuentra depositado el certificado expedido por la Cámara de Comercio y Producción, en donde consta que el señor Gerardo Dıaz Reyes, es el gerente de la denominación social Eléctricos y Plomerıa Dıaz, SRL, por lo que al ser condenado el señor Dıaz la Corte incurre en violación a las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley n.º 491-08,

establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede casar con envío la sentencia impugnada por el vicio de contradicción de motivos, medio que esta corte de casación suple de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.